

LEY Nº 27717

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS COMO APORTE DEL ESTADO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL INICIAL DEL BANCO AGROPECUARIO

Artículo 1º.- Objeto de la presente ley

El objeto de la presente Ley es establecer los recursos que financiarán el capital inicial del Banco Agropecuario como aporte del Estado, en aplicación del Artículo 7º de la Ley Nº 27603.

Artículo 2º.- Autoriza transferencia de Partidas por la fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, hasta por la suma de CUARENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 000 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

SECCIÓN PRIMERA					
SECTOR	04	:	GOBIERNO CENTRAL		
PLIEGO	004	:	PODER JUDICIAL		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00		RECURSOS ORDINARIOS	S/:	25 000 000,00
SECTOR	22	:	MINISTERIO PÚBLICO		
PLIEGO	022	:	MINISTERIO PÚBLICO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00		RECURSOS ORDINARIOS	S/:	15 000 000,00
			TOTAL	S/:	40 000 000,00
					=====

A LA:

SECCIÓN PRIMERA					
SECTOR	13	:	AGRICULTURA		
PLIEGO	013	:	MINISTERIO DE AGRICULTURA		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00		RECURSOS ORDINARIOS		
UNIDAD EJECUTORA	001	:	MINISTERIO DE AGRICULTURA - ADMINISTRACIÓN CENTRAL		
FUNCIÓN	04	:	AGRARIA		
PROGRAMA	009	:	PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA		
CATEGORIA DEL GASTO					
6			GASTOS DE CAPITAL		
	6		INVERSIONES FINANCIERAS	S/:	40 000 000,00
			TOTAL	S/:	40 000 000,00
					=====

Artículo 3º.- Autorización de Transferencia de Recursos del Ministerio de Agricultura al Banco Agropecuario.

Autorízase al Ministerio de Agricultura a realizar la Transferencia Financiera de los Recursos señalados en el Artículo 2º de la presente Ley, así como la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de su presupuesto institucional del año fiscal 2002, para la constitución como aporte del Estado del capital inicial del Banco Agropecuario.

Los fondos provenientes de la transferencia a la que se refiere el párrafo precedente, deberán ser depositados en una cuenta intangible que el Ministerio de Agricultura abrirá en el Banco de la Nación, la misma que formará parte de la Posición de Caja del Tesoro Público, en tanto los mencionados recursos no sean puestos a disposición del Banco Agropecuario.

Artículo 4º.- Autorización de Transferencia de parte de los recursos del FRASA

Autorízase la transferencia, con cargo a los recursos disponibles del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario -FRASA- establecido mediante los Decretos de Urgencia Núms. 048-95, 024-96 y 071-2000, del monto equivalente a: TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) a la cuenta a la que se refiere el artículo precedente: completándose con dicha transferencia los CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) para la constitución del capital inicial del Banco Agropecuario, de conformidad con el Artículo 7º de la Ley Nº 27603.

Artículo 5º.- Emisión de Acciones

El aporte del Estado de CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) para la constitución del capital inicial del Banco Agropecuario deberá ser registrado a nombre del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, de conformidad con la Ley Nº 27170.

Artículo 6º.- De la Desagregación de los Montos a Transferir

Los Pliegos Presupuestarios comprendidos en el presente dispositivo legal, según corresponda, desagregarán mediante Resolución del Titular de Pliego las Transferencias autorizadas por los artículos precedentes, a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad y/o Proyecto y Grupo Genérico del Gasto.

Artículo 7º.- De las Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos dentro de las transferencias autorizadas por la presente norma, solicitarán, de ser necesario, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 8º.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en los artículos precedentes, instruyen a las Unidades Ejecutoras bajo su ámbito para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 9º.- Remisión

Copia de las Resoluciones a que da lugar la aplicación del presente dispositivo, se remite dentro de los cinco (5) días de aprobadas a los Organismos señalados en el Artículo 5º numeral 2, de la Ley Nº 27573 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

8439